

REFERENCIAS CANÓNICAS

CONSTITUCION Y CÁNONES DE IARCA

ARTÍCULO III: DE LOS OBISPOS

SECCION 1: En cada Diócesis, el Obispo Diocesano; el Obispo Coadjutor y el Obispo Sufragáneo, serán electo de conformidad con la Constitución y Cánones de esta Iglesia.

SECCION 2: Ningún Presbítero será electo, ordenado y consagrado Obispo hasta que haya tenido por los menos 6 años al Presbiterado y haber cumplido 32 años de edad, se requerirá el consentimiento de la mayoría de los Consejos Diocesanos de todas las Diócesis de las Iglesias Episcopales en la Región Central de América, dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de elección, así como el consentimiento de una mayoría de los Obispos con jurisdicción en la misma. Cualquier Presbítero de la Comunión Anglicana que cumpla con los requisitos constitucionales y canónicos de esta Iglesia, será elegible para el cargo de Obispo Diocesano, Obispo Coadjutor u Obispo Sufragáneo para cualquiera de las Diócesis de esta Iglesia.

CÁNON 23 DE LOS DEBERES DE UN OBISPO

SECCION 1:

Será deber de todo Obispo con jurisdicción en una Diócesis de esta Iglesia, residir entro de los límites de su jurisdicción y no se ausentará de la misma por más de tres meses sin el consentimiento de la Convención Diocesana o del Consejo Diocesano de la Diócesis.

SECCION 2:

- a) Todo Obispo visitará las Congregaciones dentro de su jurisdicción por lo menos una vez cada año, a fin de examinar su condición, inspeccionar el comportamiento del clero, administrar la Confirmación, predicar la Palabra, y a su discreción, celebrar el Sacramento de la Cena del Señor. En cada visita será deber del Obispo examinar los registros tal y como lo establece el Canon III. 14. 3.
- b) Si un Obispo hubiese declinado durante tres años visitar una Parroquia o Congregación, el Clérigo y la Junta Parroquial, o el Obispo, podrán solicitar al Primado que nombre tres Obispos encargados de las Diócesis más próximas a la Diócesis en que dicha Iglesia o Congregación estuviese situada, como Consejo de Conciliación, y éste determinará en forma amistosa todo asunto en disputa entre las partes, y cada una se conformará a la decisión del Consejo al respecto; siempre que , en caso de un juicio posterior de cualquiera de las partes por no haberse conformado con tal decisión, cualquier derecho constitucional o canónico del acusado al respecto pueda ser apelado y establecido como defensa suficiente, no obstante la decisión anterior; y además, siempre que en todo caso el Obispo pueda en cualquier momento solicitar la creación de tal Consejo de Conciliación.

- c) Todo Obispo llevará un registro de todos sus actos oficiales, siendo dicho registro propiedad de la Diócesis y el mismo será transmitido a su sucesor.

SECCION 3:

Todo Obispo entregará, de cuando en cuando a su discreción, un Mandato al Clero de su jurisdicción y podrá de cuando en cuando, dirigir al pueblo de su jurisdicción Cartas Pastorales sobre puntos de doctrina, culto o maneras cristianas, las cuales podrá exigir que sean leídas por los Clérigos de sus Congregaciones.

SECCION 4:

En cada Convención Anual el Obispo pronunciará una alocución sobre el Estado de la Diócesis desde la última reunión de la misma; los nombres de aquellos que han sido recibidos como Candidatos a las Ordenes Sagradas y los que han sido ordenados, los que han sido suspendidos o depuestos del Ministerio por él; los cambios por motivo de muerte, remoción u otras causas que hubiesen ocurrido entre el Clero; y todo aquello que tienda a aclarar los asuntos de la Diócesis; y dicha alocución será incluida en memoria de la Convención Diocesana.

SECCION 5:

Será deber del Obispo, siempre que abandone su Diócesis por espacio de seis meses calendario, autorizar por escrito, bajo su firma y sello, al Obispo Coadjutor o si no hubiere, el Consejo Diocesano de la Diócesis, para que actúe como Autoridad Eclesiástica de la misma durante su ausencia. El Obispo Coadjutor o, si no hubiese, el Consejo Diocesano, podrá en cualquier momento convertirse en Autoridad Eclesiástica a solicitud escrita del Obispo, y continuará actuando como tal hasta que la petición sea revocada por escrito por él.

CONSTITUCION Y CÁNONES DE LA IGLESIA EPISCOPAL DE GUATEMALA

Artículo 5: DEL OBISPO

El Obispo es el personero y representante legal de la Iglesia Episcopal de Guatemala, y como tal, tendrá la representación judicial y extrajudicial de la misma. Podrá designar apoderados para representar a la Iglesia, tanto judicial como extrajudicialmente. Será miembro ex officio del Consejo Diocesano y las demás comisiones y comités.

CÁNON 26: DE LA ELECCIÓN DE UN OBISPO

- a) Cuando haya necesidad de elegir un Obispo, para la Diócesis, ya sea Diocesano, Coadjutor o Sufragáneo esté canónicamente preparado para ello, se hará mediante una Convención Diocesana Extraordinaria, a menos que ya hubiera sido programada una Convención Ordinaria dentro del término de tres meses después de presentarse la necesidad, en cuyo caso de elección será realizado por ésta.

- b) La Convención Ordinaria inmediata anterior, o en su defecto el Consejo Diocesano, designará un Comité de Nominaciones. Este tendrá deber de que la elección se realice mediante el ejercicio responsable del voto de cada uno de los delegados, para esto propiciará el conocimiento de los candidatos, así como toda información pertinente al procedimiento de elección.
- c) El Comité de Nominaciones informará por escrito a la Convención de sus actividades realizadas, acompañando además la información relativa al currículum y vocación de cada candidato. Como mínimo, una semana antes de la Convención enviará a cada uno de los delegados copia de estos informes.
- d) La lista presentada por el Comité de Nominaciones deberá contener como mínimo tres candidatos; tendrá también la obligación de agregar a su nómina todo candidato que sea propuesto por no menos de diez comulgantes en plena comunión, siempre que la propuesta sea recibida por lo menos quince días antes de la Convención. copia de esta solicitud, también será firmada por todos los proponentes, debiendo ser enviado al Consejo Diocesano. Durante la Convención se podrá aumentar la nómina de candidatos mediante una proposición de por lo menos tres delegados, por cada nuevo candidato.
- e) Los candidatos deben reunir las condiciones requeridas por la Constitución y Cánones de la Iglesia Anglicana de la Región Central de América y haber dado muestras evidentes de un auténtico compromiso con la vida del pueblo de la Diócesis donde hayan radicado, así como de dedicación a su ministerio pastoral y misionero.
- f) En la Convención, la presentación del informe del Comité de Nominaciones deberá constituir uno de los primeros puntos de la agenda, con el objeto de dar a los delegados mayor oportunidad para discutir a los candidatos.
- g) La presentación de los candidatos a la Convención será hecha por la persona que designe cada una de ellos, o en su defecto, por uno de los miembros del Comité de Nominaciones.
- h) La elección será por órdenes. Para ser proclamado Obispo electo será necesario que se obtenga mayoría absoluta de votos en ambas órdenes concurrentes, entendiéndose por tal más de la mitad del total de votos de cada grupo
- i) La votación será en forma secreta, con un receso de media hora cada tres votaciones. En cualquier momento un candidato puede retirar su nombre de la nómina. Después del tercer intento se eliminará de la nómina de candidatos, en cada votación, al que obtenga el menor número de votos en ambas órdenes a la vez, hasta que queden sólo tres para la elección final.
- j) Si después de haber intentado la elección doce veces no se llega a ningún acuerdo, la Asamblea, mediante la aprobación de los dos tercios de los votos de ambas órdenes concurrentes, puede declarar la imposibilidad de elegir en esa Convención, entonces se podrá iniciar un nuevo proceso de acuerdo a la Constitución y Cánones de la Iglesia.